

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

**INE/CG472/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020  
**DENUNCIANTES:** KATYA NURISA RODRÍGUEZ  
SERNA Y OTROS.  
**DENUNCIADO:** MORENA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>DECEYEC</b>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>IFE</b>	Instituto Federal Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

*tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*<sup>1</sup>, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos MORENA, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

**R E S U L T A N D O**

**1. DENUNCIAS.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinte escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— atribuida a MORENA y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
1	Katya Nurisa Rodríguez Serna	06/noviembre/2020 <sup>2</sup>
2	Andrés López Romero	10/noviembre/2020 <sup>3</sup>
3	Juana Angélica Trujillo de la Cruz	10/noviembre/2020 <sup>4</sup>
4	Carolina López Moreno	10/noviembre/2020 <sup>5</sup>
5	María del Rosario Ibáñez Hernández	10/noviembre/2020 <sup>6</sup>
6	María del Rosario Herrera Patiño	10/noviembre/2020 <sup>7</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

<sup>2</sup> Visible a hojas 01 a 02 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a hojas 08 a 09 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a hojas 16 a 17 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a hojas 16 a 17 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a hojas 16 a 17 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a hoja 41 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
7	Belén Isaura Ruiz García	06/noviembre/2020 <sup>8</sup>
8	Mónica Ivonne Hernández García	06/noviembre/2020 <sup>9</sup>
9	Jorge Alberto Morales Abreu	06/noviembre/2020 <sup>10</sup>
10	Gabino Hernández Castillo	10/noviembre/2020 <sup>11</sup>
11	Jovita Palacios Hernández	09/noviembre/2020 <sup>12</sup>
12	Viridiana Razo Lozada	06/noviembre/2020 <sup>13</sup>
13	David Josué Calderón Coss	06/noviembre/2020 <sup>14</sup>
14	Kevin Hernández Sánchez	06/noviembre/2020 <sup>15</sup>
15	Esperanza Barrera Mendoza	06/noviembre/2020 <sup>16</sup>
16	Carlos Antonio Reyes Domínguez	06/noviembre/2020 <sup>17</sup>
17	Guillermo Mares Esquivel	09/noviembre/2020 <sup>18</sup>
18	Olga Simón Aguilar	06/noviembre/2020 <sup>19</sup>
19	Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez	10/noviembre/2020 <sup>20</sup>
20	Edson Romario Martínez González	10/noviembre/2020 <sup>21</sup>

**2. Registro, admisión, reserva emplazamiento, diligencias de investigación y solicitud de baja como militantes de MORENA.**<sup>22</sup> Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y a MORENA, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del

<sup>8</sup> Visible a hojas 46 a 47 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a hojas 53 a 54 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a hojas 53 a 54 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a hojas 63 a 64 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a hojas 69 a 70 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a hojas 110 a 111 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a hojas 117 a 118 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a hojas 123 a 125 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a hoja 132 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a hojas 138 a 159 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	27/11/2020 Correo electrónico <sup>23</sup>	08/12/2020 Correo electrónico <sup>24</sup>
<i>MORENA</i>	30/11/2020 INE-UT/04250/2020 <sup>25</sup>	03/12/2020 Escrito <sup>26</sup> Suscrito por el representante propietario de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> .  Informo que los denunciados estaban registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, salvo <b>Edson Romario Martínez González</b> .  Que estaba realizando una exploración exhaustiva en la documentación que fue entregada del 5 y 6 de marzo de 2020, por lo cual, al no haber concluido la búsqueda, no era posible realizar la entrega requerida en ese momento.

**3. Verificación de desafiliación.** Mediante proveídos de catorce de enero<sup>27</sup> y veintidós de febrero<sup>28</sup> de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de *MORENA*, a efecto de verificar si el registro como militantes de las personas denunciados habían sido eliminados o cancelados, no obstante, en ambas ocasiones hubo impedimento material para corroborar dicha información, tal y como se hizo constar en las actas circunstanciadas de quince de enero<sup>29</sup> y veintiséis de febrero<sup>30</sup> de dos mil veintiuno, respectivamente, instruidas por el personal de la *UTCE*.

**4. Diligencia de verificación de desafiliación y notificación a la *DECEYEC*, así como a los Vocales Ejecutivo y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto.**<sup>31</sup> Por acuerdo de treinta de

<sup>23</sup> Visible a hoja 160 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a hoja 161 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a hojas 178 a 181 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a hojas 268 a 269 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a hojas 275 a 276 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a hojas 271 a 273 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a hojas 279 a 281 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a hojas 282 a 289 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección de la página de internet de *MORENA*, a efecto de verificar si el registro como militantes de las personas denunciadas habían sido eliminados o cancelados, advirtiéndose que los mismos habían sido cancelados, salvo los de **Gabino Hernández Castillo y Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez**, resultado que constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.<sup>32</sup>

De igual forma, **se ordenó notificar** al Director de la *DECEYEC*, así como a los Vocales Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto, 03 en Aguascalientes, 07 en Chiapas, 01, 03, 04 y 24 en la Ciudad de México, 07 en Coahuila, 21, 30 y 37 en el Estado de México, 06 en Oaxaca, 01 en Quintana Roo y 15 en Veracruz, con la respuesta emitida por *MORENA*, así como lo informado por la *DEPPP*, respecto del asunto que nos ocupa.

**5. Nuevo requerimiento a MORENA.**<sup>33</sup> Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se requirió nuevamente a *MORENA*, para que procediera a cancelar los registros de **Gabino Hernández Castillo y Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez**, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pudieran encontrarse.

Lo anterior, en razón de que, del contenido del acta circunstanciada de siete de abril de ese mismo año, se advirtió que *MORENA* fue omiso en dar de baja a los referidos ciudadanos

El mencionado acuerdo fue desahogado de la siguiente forma:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
<i>MORENA</i>	INE-UT/04659/2021 <sup>34</sup>	26/05/2021 Escrito <sup>35</sup>

**6. Verificación de desafiliación.** Mediante acuerdos de diecinueve de julio<sup>36</sup> y catorce de octubre<sup>37</sup> de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de *MORENA*, a efecto de verificar si el registro como militantes de **Gabino Hernández Castillo y Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez**, habían

<sup>32</sup> Visible a hojas 331 a 347 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a hojas 348 a 350 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a hoja 353 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a hojas 357 a 358 y anexo de 359 a 360 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a hojas 362 a 363 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a hojas 378 a 379 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

sido eliminados o cancelados, no obstante, en ambas ocasiones hubo impedimento material para corroborar dicha información, tal y como se hizo constar en las actas circunstanciadas de veintiocho de julio<sup>38</sup> y veintidós de octubre<sup>39</sup> de dos mil veintiuno, respectivamente, instruidas por el personal de la *UTCE*.

**7. Diligencia de verificación de desafiliación.**<sup>40</sup> Por acuerdo de once de enero de dos mil veintidós, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de *MORENA*, a efecto de verificar si el registro como militantes de **Gabino Hernández Castillo y Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez**, habían sido cancelados, en dicha diligencia, no fueron localizados los registros de afiliación de los referidos ciudadanos, resultado que constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.<sup>41</sup>

**8. Suspensión y reactivación de plazos.** Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

<b>SUSPENSIÓN DE PLAZOS (FECHA ACUERDO)</b>	<b>PERIODO VACACIONAL</b>	<b>REACTIVACIÓN DE PLAZOS (FECHA ACUERDO)</b>
03 de septiembre de 2021 <sup>42</sup>	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021 <sup>43</sup>
16 de diciembre de 2021 <sup>44</sup>	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03 de enero de 2022 <sup>45</sup>
21 de julio de 2022 <sup>46</sup>	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022 <sup>47</sup>

<sup>38</sup> Visible a hojas 366 a 367 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a hojas 382 a 384 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a hojas 394 a 396 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a hojas 397 a 402 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a hojas 368 a 370 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a hojas 373 a 375 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a hojas 385 a 387 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a hojas 390 a 391 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a hojas 442 a 444 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a hojas 447 a 449 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>SUSPENSIÓN DE PLAZOS (FECHA ACUERDO)</b>	<b>PERIODO VACACIONAL</b>	<b>REACTIVACIÓN DE PLAZOS (FECHA ACUERDO)</b>
15 de diciembre de 2022 <sup>48</sup>	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	05 de enero de 2023 <sup>49</sup>

**9. Verificación de cumplimiento de notificaciones.** Por acuerdos de dieciocho de febrero<sup>50</sup>, veintiocho de marzo<sup>51</sup> y siete de abril<sup>52</sup> de dos mil veintidós, se ordenó realizar las gestiones necesarias a efecto de conocer el estado que guardaban las notificaciones dirigidas a las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto, 07 en Coahuila, 21, 30 y 37 en el Estado de México, 06 en Oaxaca, 01 en Quintana Roo y 15 en Veracruz, respecto a las vistas ordenadas en términos de lo establecido en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG189/2020.

**10. Glosa de constancias de notificación.** Como resultado de las diligencias ordenadas en los acuerdos de dieciocho de febrero, veintiocho de marzo y siete de abril de dos mil veintidós, se obtuvo que por un *lapsus calami*, las constancias de notificación referidas en el punto que antecede, se encontraban agregadas a un expediente diverso tramitado en la *UTCE*, por lo cual, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós<sup>53</sup>, se ordenó su respectiva glosa.

**11. Verificación de no reafiliación.** Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintidós<sup>54</sup>, se ordenó la inspección del contenido de la página de Internet de *MORENA*, a efecto de verificar si continuaba vigente el estatus de cancelado de los registros de las personas denunciadas, resultado que se hizo constar en el acta circunstanciada de veinticinco siguiente<sup>55</sup>, instrumentada por personal de la *UTCE*, en la que se asentó que por un impedimento material no fue posible corroborar dicha información.

**12. Comprobación final de no reafiliación.** Como quedo asentado en el acta circunstanciada de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, no fue posible revisar

<sup>48</sup> Visible a hojas 501 a 503 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a hojas 538 a 540 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a hojas 405 a 407 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a hojas 410 a 412 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a hojas 415 a 417 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a hojas 437 a 439 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a hojas 452 a 453 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a hojas 456 a 458 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

el padrón de afiliados de MORENA, por lo que, mediante proveído de dieciocho de noviembre del mismo año<sup>56</sup>, se ordenó nuevamente realizar la verificación en dicha base de datos, a efecto de corroborar si aún estaba vigente el estatus de cancelado de los registros de las personas quejas, advirtiéndole que los mismos continuaban como cancelados o dados de baja del registro de afiliación del instituto político denunciado, resultado que constó en acta circunstanciada elaborada por el personal de la *UTCE*.<sup>57</sup>

**13. Emplazamiento** .<sup>58</sup> Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a MORENA, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
MORENA	INE-UT/09764/2022 <sup>59</sup>	<b>Citatorio:</b> 13/12/2022 <sup>60</sup> <b>Cédula:</b> 14/12/2022 <sup>61</sup> <b>Plazo:</b> 15 de diciembre de 2022 al 04 de enero de 2023.	30/12/2022 Escrito. <sup>62</sup>

**14. Pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión de plazos y vista de alegatos.**<sup>63</sup> Toda vez que el representante del instituto político denunciado al dar contestación al emplazamiento formulado, refirió que seis de las personas quejas fueron afiliadas durante el proceso constitutivo de MORENA como partido político, solicitó la suspensión de los plazos del procedimiento al rubro citado, con la finalidad de que los documentos que acreditan la debida afiliación de estos, fuera allegadas al expediente que nos ocupa, por lo cual, mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se ordenó no acordar de conformidad a lo solicitado, toda vez que el proceso constitutivo de MORENA como partido político nacional así como la

<sup>56</sup> Visible a hojas 459 a 460 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a hojas 462 a 479 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a hojas 481 a 490 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a hoja 493 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a hojas 494 a 495 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a hoja 496 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a hojas 505 a 536 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a hojas 431 a 436 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

documentación exhibida para ello, no era materia del procedimiento, en virtud de tratarse de actos de naturaleza distinta a los que ahora se tratan.

De igual forma, en dicho proveído se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

<b>Denunciantes</b>	<b>Oficio</b>	<b>Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Katya Nurisa Rodríguez Serna	INE/AGS/JLE/VS/241/2023 <sup>64</sup>	<b>Notificación:</b> 18/05/2023 <b>Plazo:</b> del 19 al 25 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Andrés López Romero	INE/07JDE/VS/0177/2023 <sup>65</sup>	<b>Notificación:</b> 03/05/2023 <b>Plazo:</b> del 04 al 11 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Juana Angélica Trujillo de la Cruz	INE-UT/03105/2023 <sup>66</sup>	<b>Notificación:</b> 04/05/2023 <b>Plazo:</b> del 08 al 12 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Carolina López Moreno	INE-UT/03111/2023 <sup>67</sup>	<b>Notificación:</b> 04/05/2023 <b>Plazo:</b> del 08 al 12 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
María del Rosario Ibáñez Hernández	INE-UT/03112/2023 <sup>68</sup>	<b>Notificación:</b> 04/05/2023 <b>Plazo:</b> del 08 al 12 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
María del Rosario Herrera Patiño	INE-UT/03113/2023 <sup>69</sup>	<b>Notificación:</b> 02/05/2023 <b>Plazo:</b> del 03 al 10 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Belén Isaura Ruiz García	INE-UT/03114/2023 <sup>70</sup>	<b>Notificación:</b> 03/05/2023 <b>Plazo:</b> del 04 al 11 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Mónica Ivonne Hernández García	INE-UT/03115/2023 <sup>71</sup>	<b>Notificación:</b> 02/05/2023 <b>Plazo:</b> del 03 al 10 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Jorge Alberto Morales Abreu	INE-UT/03116/2023 <sup>72</sup>	<b>Notificación:</b> 02/05/2023 <b>Plazo:</b> del 03 al 10 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Gabino Hernández Castillo	INE/JDE07/VS/068/2022 <sup>73</sup>	<b>Notificación:</b> 28/04/2023 <b>Plazo:</b> del 02 al 09 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>

<sup>64</sup> Visible a hojas 482 a 485 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a hojas 470 a 474 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a hojas 563 a 565 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a hojas 465 a 468 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a hojas 555 a 561 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a hojas 567 a 569 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a hojas 570 a 572 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a hojas 450 a 456 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a hojas 457 a 463 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a hojas 487 a 500 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Denunciantes</b>	<b>Oficio</b>	<b>Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Jovita Palacios Hernández	INE-JDE21-MEX/VS/0596/2023 <sup>74</sup>	<b>Notificación:</b> 27/04/2023 <b>Plazo:</b> del 28 de abril al 08 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Viridiana Razo Lozada	INE-MEX-JD30/VS/242/2023 <sup>75</sup>	<b>Notificación:</b> 28/04/2023 <b>Plazo:</b> del 02 al 09 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
David Josué Calderón Coss	INE-MEX-JD30/VS/243/2023 <sup>76</sup>	<b>Notificación:</b> 27/04/2023 <b>Plazo:</b> del 28 de abril al 08 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Kevin Hernández Sánchez	INE-MEX-JD30/VS/244/2023 <sup>77</sup>	<b>Notificación:</b> 28/04/2023 <b>Plazo:</b> del 02 al 09 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Esperanza Barrera Mendoza	INE-MEX-JD30/VS/245/2023 <sup>78</sup>	<b>Notificación:</b> 27/04/2023 <b>Plazo:</b> del 28 de abril al 08 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Carlos Antonio Reyes Domínguez	INE-MEX-JD30/VS/246/2023 <sup>79</sup>	<b>Notificación:</b> 28/04/2023 <b>Plazo:</b> del 02 al 09 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Guillermo Mares Esquivel	INE-JD37-MEX/VS/136/2023 <sup>80</sup>	<b>Notificación:</b> 27/04/2023 <b>Plazo:</b> del 28 de abril al 08 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Olga Simón Aguilar	INE/OAX/JD06/VS/0216/2023 <sup>81</sup>	<b>Notificación:</b> 02/05/2023 <b>Plazo:</b> del 03 al 10 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez	INE-QROO/01JDE/VS/0121/2023 <sup>82</sup>	<b>Notificación:</b> 02/05/2023 <b>Plazo:</b> del 03 al 10 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
Edson Romario Martínez González	INE/JD15-VER/01054/2023 <sup>83</sup>	<b>Notificación:</b> 28/04/2023 <b>Plazo:</b> del 02 al 09 de mayo de 2023.	<b>Sin respuesta</b>
<b>Denunciado</b>			
<i>MORENA</i>	INE-UT/03117/2023 <sup>84</sup>	<b>Notificación:</b> 02/05/2023 <b>Plazo:</b> del 03 al 10 de mayo de 2023.	<b>Escrito</b> 10/05/2023 <sup>85</sup>

**15. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

<sup>74</sup> Visible a hojas 476 a 480 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a hojas 548 a 550 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a hojas 545 a 547 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a hojas 551 a 553 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a hojas 501 a 505 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a hojas 509 a 511 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a hojas 506 a 508 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a hojas 506 a 508 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a hojas 506 a 508 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a hojas 506 a 508 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a hojas 442 a 448 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a hojas 512 a 543 del expediente.

**16. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences el Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez Presidenta de esa Comisión.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona denunciante antes referida.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>86</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **dos ciudadanas y cinco ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será la aplicable para los casos en cuestión.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Andrés López Romero	06/10/2013
2	Juana Angélica Trujillo de la Cruz	18/05/2013
3	Jorge Alberto Morales Abreu	13/01/2013
4	Gabino Hernández Castillo	24/05/2013
5	Olga Simón Aguilar	28/09/2013
6	Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez	18/01/2013
7	Edson Romario Martínez González	06/10/2013

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>87</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas denunciadas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE**.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Katya Nurisa Rodríguez Serna	12/08/2015
2	Carolina López Moreno	03/05/2015

<sup>86</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>87</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha de afiliación DEPPP</b>
<b>3</b>	María del Rosario Ibáñez Hernández	05/09/2015
<b>4</b>	María del Rosario Herrera Patiño	08/07/2015
<b>5</b>	Belén Isaura Ruiz García	30/01/2015
<b>6</b>	Mónica Ivonne Hernández García	24/06/2016
<b>7</b>	Jovita Palacios Hernández	24/06/2017
<b>8</b>	Viridiana Razo Lozada	24/02/2015
<b>9</b>	David Josué Calderón Coss	16/11/2016
<b>10</b>	Kevin Hernández Sánchez	06/04/2015
<b>11</b>	Esperanza Barrera Mendoza	10/06/2016
<b>12</b>	Carlos Antonio Reyes Domínguez	02/04/2015
<b>13</b>	Guillermo Mares Esquivel	23/02/2018

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>88</sup>

La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

**“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo

<sup>88</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

*puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que ... *si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, bajo los razonamientos siguientes:*

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.*

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

*relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

**Énfasis añadido.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del INE, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)

- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 500 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>89</sup>

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

---

<sup>89</sup> Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

- La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.
- La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

En ese orden de ideas, en materia convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como parte del debido proceso, el principio del plazo razonable, el cual se fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas en la instrucción y resolución de un procedimiento.

El artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las garantías judiciales, en su párrafo 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Bajo esa perspectiva, debe tomarse en cuenta que en los procedimientos administrativos sancionadores –y, en especial, los ordinarios- concierne esencialmente a su actuación, instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, la autoridad está constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente.

Asimismo, es de señalar que, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen infracción y la responsabilidad de los sujetos denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia número 8/2013[[1]], que es como sigue:

**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

*previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.*

De los hechos antes descritos se aprecia que, desde que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción y el dictado de la resolución reclamada, se realizaron diversas actuaciones en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra de partido apelante, tal y como fue referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

También, cabe señalar que el cómputo de los plazos, dentro de la sustanciación del procedimiento materia de impugnación, se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, lo anterior, de conformidad con los artículos 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y; 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria. Asimismo, se exceptuaron del cómputo de los plazos, los periodos vacacionales otorgados mediante las circulares INE/DEA/014/2021, INE/DEA/023/2021, INE/DEA/040/2021, INE/DEA/017/2022, INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022, entre otras, emitidas por la Directora Ejecutiva de Administración de este Instituto, suspendiendo el cómputo de plazos en dichos casos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

Además, cabe precisarse que durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, la autoridad instructora Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos relacionados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del Instituto Nacional Electoral, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 500 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a la exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadano, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe de perderse de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

Ahora bien, si bien es cierto, que la resolución materia de impugnación se aprobó el 27 de febrero de 2023, es de señalar que dicho asunto, previamente se sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es decir, el 15 de febrero del año en curso para su estudio, por tanto, es evidente que dicho procedimiento se mantuvo activo, incluso antes de la última fecha precisada, debido a las etapas internas.

En este sentido, y derivado de las circunstancias particulares del caso, llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción, por lo que se justifica plenamente las circunstancias suscitadas de conformidad a la Jurisprudencia 9/2018 y, sobre todo, con los precedentes que dan cuenta del citado criterio jurisprudencial.

## **2. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

## **3. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

### **➤ SINE ACTIONE AGIS**

La presente excepción la sustenta el partido en el hecho de que, a su decir, no le asiste la razón a las y los denunciantes a ejercitar la acción que intentan, pues el partido *MORENA* no ha vulnerado el marco normativo electoral, siendo que el reproche que realizan las partes denunciantes se encuentran desprovistos de insuficiencias jurídicas, careciendo de motivos suficientes y necesarios para afirmar lo que en su libelo inicial ha manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a ese instituto político, la conducta que se le reprocha, consecuentemente no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.

A consideración de esta autoridad resolutora, no le asiste la razón al denunciado en su defensa planteada, toda vez que, toda vez que, como abordara detalladamente más adelante, las y los denunciantes negaron ser afiliados de *MORENA*, siendo que derivado de las investigaciones realizadas, se advirtió que en su momento sí fueron sus afiliados y el citado partido político no aportó medio de prueba alguno para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

acreditar la voluntad de **Katya Nurisa Rodríguez Serna, Andrés López Romero, Juana Angélica Trujillo de la Cruz, Carolina López Moreno, María del Rosario Ibáñez Hernández, María del Rosario Herrera Patiño, Belén Isaura Ruiz García, Mónica Ivonne Hernández García, Jorge Alberto Morales Abreu, Gabino Hernández Castillo, Jovita Palacios Hernández, Viridiana Razo Lozada, David Josué Calderón Coss, Kevin Hernández Sánchez, Esperanza Barrera Mendoza, Carlos Antonio Reyes Domínguez, Guillermo Mares Esquivel, Olga Simón Aguilar, Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez y Edson Romario Martínez González**, de querer ser sus militantes.

En este sentido, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Además, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución *CG617/2012*, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, **también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento** —para los



casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Ello, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, como ya se ha mencionado, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

➤ **OSCURIDAD DE LA QUEJA**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

La parte denunciada refiere que las y los hoy quejosos no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que denuncian, razón que debe ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento.

A consideración de quien resuelve, tampoco le asiste la razón en la excepción formulada, porque, como ya se estableció, para los efectos de la presente causa, las y los denunciados únicamente estaban obligados a manifestar que no se reconocían como militantes de MORENA, para que esta autoridad estuviese obligada a investigar las razones que rodearon al hecho controvertido y, en su caso enderezar un procedimiento de naturaleza sancionadora como ocurre en el presente asunto.

En efecto, como se estableció previamente, está plenamente acreditado que **Katya Nurisa Rodríguez Serna, Andrés López Romero, Juana Angélica Trujillo de la Cruz, Carolina López Moreno, María del Rosario Ibáñez Hernández, María del Rosario Herrera Patiño, Belén Isaura Ruiz García, Mónica Ivonne Hernández García, Jorge Alberto Morales Abreu, Gabino Hernández Castillo, Jovita Palacios Hernández, Viridiana Razo Lozada, David Josué Calderón Coss, Kevin Hernández Sánchez, Esperanza Barrera Mendoza, Carlos Antonio Reyes Domínguez, Guillermo Mares Esquivel, Olga Simón Aguilar, Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez y Edson Romario Martínez González**, individualmente denunciaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que son o fueron militantes del partido MORENA, sin que mediara su consentimiento para ello.

Luego entonces, si las y los denunciados manifiestan desconocer las afiliaciones, es porque evidentemente desconocen cuándo ocurrió ello, por lo que sería desproporcional exigirles que indicaran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos hechos ocurrieron, **reiterando que la ausencia de conocimiento de dicha afiliación fue el motivo de la denuncia.**

Luego entonces, a partir del marco normativo analizado, así como el estándar probatorio que debe ser aplicado para casos como el que aquí se resuelve, lo cual ha sido avalado por la jurisdicción de nuestro país, es indudable que no puede o debe exigirse a la denunciante mayores elementos para el inicio del procedimiento que nos ocupa.

➤ **CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto de esta defensa aducida por la parte denunciada, en el sentido de que corresponde a quien afirma probar los hechos constitutivos de su acción, debe

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

tenerse presente que la *Sala Superior*, en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que **“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”**

Esto es, la *Sala Superior* en la sentencia de mérito, esencialmente, determinó que **MORENA es quien está obligado** a presentar la información relacionada a la afiliación de las personas denunciantes, **sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a las personas denunciantes ni al INE.**

Es decir, respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político “por no existir su consentimiento, [la] *Sala Superior* ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.”<sup>90</sup>

Lo anterior, a juicio de las Sala Superior, “porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.”<sup>91</sup>

➤ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, debe decirse que, el citado principio constitucional que menciona, como ya ha sido analizado apartados arriba, no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo que en el caso no ocurrió, pues como se ha insistido, MORENA no presentó constancias de las que se desprenda que las y los denunciantes otorgaron su consentimiento para ser afiliados y, por el otro lado, obran constancias en el expediente que demuestran afiliaciones a un partido político de 20 personas ciudadanas, quienes hoy

---

<sup>90</sup> “Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.”

<sup>91</sup> SUP-RAP-427/2021. “Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.”

desconocen, las cuales no se encuentran soportadas por las constancias que demuestren el acto volitivo para querer ser inscritos como sus militantes.

➤ **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMO CAE O SE**

Asimismo, el partido político denunciado formula consideraciones respecto de los Manuales emitidos por cuanto hace a la contratación de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, esto es, señala que resulta excesivo que se requiera a las personas que se registran para participar como supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales la no afiliación a un partido político; a ello debe responderse que, más allá de lo que el partido refiera, lo cierto es que dichas consideraciones o argumentos, escapan de la litis que en este procedimiento se ventilan, como es la indebida afiliación que se le reclama al partido.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado **Katya Nurisa Rodríguez Serna, Andrés López Romero, Juana Angélica Trujillo de la Cruz, Carolina López Moreno, María del Rosario Ibáñez Hernández, María del Rosario Herrera Patiño, Belén Isaura Ruiz García, Mónica Ivonne Hernández García, Jorge Alberto Morales Abreu, Gabino Hernández Castillo, Jovita Palacios Hernández, Viridiana Razo Lozada, David Josué Calderón Coss, Kevin Hernández Sánchez, Esperanza Barrera Mendoza, Carlos Antonio Reyes Domínguez, Guillermo Mares Esquivel, Olga Simón Aguilar, Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez y Edson Romario Martínez González**, presentaron individualmente escritos de queja en los que se advierte el señalamiento expreso de que fueron afiliados sin haberlo autorizado; por tanto, se considera que, una vez recibidas las denuncias, no resulta para esta autoridad discrecional dar trámite o no; de ahí que tampoco ese argumento opere en favor del partido político.

➤ **AFILIACIONES REALIZADAS EN ASAMBLEAS**

Sobre este particular, MORENA señala que el alta de las afiliaciones de **Andrés López Romero, Jorge Alberto Morales Abreu, Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez, Juana Angélica Trujillo de la Cruz, Gabino Hernández Castillo y Olga Simón Aguilar**, fueron realizadas durante el proceso constitutivo y de formación de ese instituto político como partido político nacional.

Es decir, dichas afiliaciones, por la temporalidad de su alta, tuvieron lugar en las asambleas constitutivas de MORENA como partido político y que para tal efecto, obligaba su realización y verificación por parte de los funcionarios designados por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

esta autoridad electoral, por lo que no es dable que ahora se puedan cuestionar esas afiliaciones indebidas, siendo que, en todo caso, debería serlo su permanencia al mismo.

Señala que dichas afiliaciones, fueron verificadas por esta misma autoridad que certificó su militancia efectiva al haber asistido directamente a las Asambleas respectivas para la constitución de ese partido político nacional.

Respecto de las personas que se podrían encontrar en el supuesto de afiliación en la temporalidad de formación del partido político nacional, debe establecerse que no le asiste la razón a la denunciada en su defensa, y por ende, tampoco resulta suficiente para eximir a dicho ente político de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de las personas que se sitúan en este supuesto, se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como partido político nacional.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que las afiliaciones de las personas denunciadas señaladas previamente, fue anterior a la obtención de su registro como partido político del denunciado, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce,<sup>92</sup> con efectos a partir del uno de agosto siguiente,<sup>93</sup> lo cierto es que estos registros fueron los que, en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como partido político nacional.

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones de **Andrés López Romero, Jorge Alberto Morales Abreu, Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez, Juana Angélica Trujillo de la Cruz, Gabino Hernández Castillo y Olga Simón Aguilar**, MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,<sup>94</sup> resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

---

<sup>92</sup> Resolución INE/CG94/2014 visible en [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9\\_rp\\_10\\_1.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_rp_10_1.pdf)

<sup>93</sup> Resolución del Consejo General **INE/CG94/2014**

<sup>94</sup> El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

*Artículo 27 1. Los estatutos establecerán:*

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

*Artículo 28 1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

*a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación**; y*

...

De lo anterior se obtiene que el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica debían establecerse en los estatutos de los partidos políticos; asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

Para estos fines, debe tenerse presente que el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/012,<sup>95</sup> por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

*44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:*

*a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*

---

<sup>95</sup> Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

- b) *En tamaño media carta;*
- c) *Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) *Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) *Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano**;*
- f) *Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) *Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:  
"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político."*
- h) *Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.*

Así, si bien **Andrés López Romero, Jorge Alberto Morales Abreu, Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez, Juana Angélica Trujillo de la Cruz, Gabino Hernández Castillo y Olga Simón Aguilar**, fueron registradas en fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, circunstancia por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo señala la representación de MORENA, en el sentido de que esta autoridad fue la responsable de verificar las asambleas que, para su constitución como partido político se llevaron a cabo, también lo es que, obran en los archivos de este Instituto, constancias de las que se desprende que, la *DEPPP* requirió a ese partido para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que, como lo estableció la autoridad, los representantes partidistas no atendieron la solicitud y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias.<sup>96</sup>

Por tanto, más allá de que, en efecto esta autoridad haya tenido participación en las asambleas a partir de las cuales el partido denunciado obtuvo su registro como tal, para efectos de los procedimientos como el que se resuelve, lo que MORENA

---

<sup>96</sup> Copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016 y acta circunstanciada de la destrucción de las constancias no recogidas, que obran, entre otros expedientes, en el identificado con la clave UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017.

tendría que aportar son constancias de afiliación que estarían entre los documentos que se le ofreció devolver y que no recibió, sin que la autoridad hubiera tenido en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

Además de lo anterior, debe destacarse que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que *MORENA* haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de sus militantes.

En suma, el argumento de *MORENA*, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar las afiliaciones de las y los denunciantes, obran en poder de la *DEPPP* —es decir, de este propio instituto—, pierden todo valor ante las documentales que se han señalado en los párrafos anteriores, de las que se desprende con nitidez que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a *MORENA* de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

➤ **PROCESO DE AFILIACIÓN VÍA INTERNET (2015 al 2018)**

*MORENA* señala que las afiliaciones de **Kevin Hernández Sánchez, Katya Nurisa Rodríguez Serna, Carlos Antonio Reyes Domínguez, Carolina López Moreno, Viridiana Razo Lozada, María del Rosario Ibáñez Hernández, Belén Isaura Ruiz García, Mónica Ivonne Hernández García, Esperanza Barrera Mendoza, David Josué Calderón Coss, Jovita Palacios Hernández y Guillermo Mares Esquivel**, fueron durante el proceso de afiliación de los años 2015 al 2018, el cual, fue abierto a la ciudadanía mediante la operación del sitio oficial de *MORENA* vía internet y que las y los ciudadanos podían ejercer su derecho de afiliación, sin que necesariamente fuere a través de los órganos partidistas que validaran la misma o bien sin que los ciudadanos acudieran físicamente a la realización de la militancia de dicho instituto político.

Al respecto no le asiste la razón a la denunciada en su defensa, por lo que, tampoco resulta suficiente para eximir a dicho instituto político de la responsabilidad que se le imputa en este procedimiento, lo anterior, en virtud de que si bien refiere que las fechas de afiliación de las y los denunciantes señalados previamente, fueron realizadas en la época en que operaba el registro por internet, lo cierto es que *MORENA* no sustenta los registros de afiliación de las y los quejosos **con las**



**respectivas cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en el presente caso, con el correspondiente registro electrónico.

Por lo que es válido concluir que MORENA no demostró que la afiliación de estas personas, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquellas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

➤ **ANDRÉS LÓPEZ ROMERO Y ESPERANZA BARRERA MENDOZA**

Al desahogar la vista para formular alegatos, ordenada mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, MORENA exhibió **copia** certificada por el titular de la Notaría número ciento veinticuatro del Distrito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, del Formato de Afiliación o Ratificación de Afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de **Andrés López Romero y Esperanza Barrera Mendoza**.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dicho medio de prueba no puede ser valorado por esta autoridad para sustentar la debida afiliación de las personas aludidas, toda vez que, dichas documentales fueron presentadas de manera extemporánea, ya que las mismas fueron aportadas, hasta el momento de formular alegatos, por lo que, resulta incuestionable que dicho medio de prueba fue presentado, fuera del momento procesal oportuno para ello, lo anterior, conforme a lo siguiente:

Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la *UTCE* solicitó al partido político denunciado **los originales** de los formatos de afiliación o, aquella documentación que acreditara la voluntad de las partes denunciadas de querer ser afiliadas a ese ente, como se muestra a continuación:

**Acuerdo 26 de noviembre de 2020**

**OCTAVO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA.** *Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente en que se actúa, se estima pertinente requerir al partido político MORENA, mediante su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que, **en el plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente proveído, respecto de las personas que se indican a continuación, se sirva proporcionar la información siguiente:*

**a)** *Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registradas y/o registrados Katya Nurisa Rodríguez Serna, **Andrés López Romero**, Juana Angélica Trujillo de la Cruz, Carolina López Moreno, María del Rosario Ibáñez Hernández, María del Rosario Herrera Patiño, Belén Isaura Ruiz García, Mónica Ivonne Hernández García, Jorge Alberto Morales Abreu,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

*Gabino Hernández Castillo, Jovita Palacios Hernández, Viridiana Razo Lozada, David Josué Calderón Coss, Kevin Hernández Sánchez, **Esperanza Barrera Mendoza**, Carlos Antonio Reyes Domínguez, Guillermo Mares Esquivel, Olga Simón Aguilar, Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez y Edson Romario Martínez González.*

*Para tal efecto, en sobre cerrado, se anexa al presente requerimiento, la clave de elector de las personas quejasas.*

**b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta respectiva en el referido padrón y remita el original de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes.**

De igual forma, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a MORENA, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, de ser el caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto a los hechos denunciados, **apercibiéndolo que en caso de omitir dar contestación a las imputaciones realizadas, tendría como consecuencia la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es, fue en dicha etapa procesal, el momento idóneo para ofrecer todos los elementos de convicción que tuviese a su alcance, lo que en la especie no aconteció.

En ese orden de ideas, el momento procesal oportuno para que el partido denunciado exhibiera **los originales** de los formatos de afiliación o, aquella documentación que acreditara la voluntad de las partes denunciadas de querer ser afiliadas a dicho ente, fue al dar contestación al referido emplazamiento que esta autoridad le efectuó a MORENA y la única excepción a ello, es que se tratará de pruebas supervenientes, en términos del artículo 25 del *Reglamento de Quejas*, lo que en el caso no se acredita, de ahí que no se pueda justificar que, las documentales certificadas en cuestión hayan sido exhibidas hasta el momento de formular alegatos.

Más aún, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de **Andrés López Romero y Esperanza Barrera Mendoza**, de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el formato original correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a ese medio probatorio, como lo sería, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por la denunciante, en el sentido de que fueron afiliada sin su consentimiento.

Sin que pase desapercibido que *MORENA*, mediante escrito recibido en la *UTCE* el cuatro de diciembre de dos mil veinte, refirió que continuaba realizando una búsqueda exhaustiva en la documentación que le fue entregada en cinco y seis de marzo de ese mismo año, por lo que al no haber concluido con la misma, no era posible llevar a cabo la entrega requerida, precisando que una vez que localizara la documentación solicitada (original de los expedientes en los que obren las constancias de afiliación), sería remitida a la autoridad sustanciadora, lo que en momento alguno aconteció, a pesar de las diversas oportunidades procesales con las que contó.

Por tanto, es válido concluir que el medio probatorio aportado por el denunciado, consistente en la copia certificada del formato de afiliación de las personas denunciadas cuyo caso aquí se estudia, no puede ser valorado por esta autoridad para sustentar la debida afiliación de las personas aludidas, al haber sido presentado de manera extemporánea, por lo que, no fue exhibido en tiempo y forma, medio de prueba alguno para acreditar que medió el consentimiento expreso de éstas para querer pertenecer a la lista de agremiados de *MORENA*.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

##### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>97</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

---

<sup>97</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>98</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>99</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>100</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

---

<sup>98</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>99</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>100</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>101</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>102</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

---

<sup>101</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

<sup>102</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
<b>AVISO DE ACTUALIZACIÓN</b>	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
<b>REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN</b>	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
<b>RATIFICACIÓN</b>	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>103</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>104</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>105</sup>

<sup>103</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>104</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>105</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>106</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>107</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**



Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

## B) Normativa interna de **MORENA**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus militantes, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MORENA, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:<sup>108</sup>

### **Estatutos de MORENA**

**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

<sup>108</sup> Consultable en la página de internet de MORENA, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/morena>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

...

g. La afiliación será **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole**; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

...

**Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.**

**Artículo 4º Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

**El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.**

...

**Artículo 13º Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

**MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.**

**Artículo 15º. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA.** Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2º a 6º del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

**Reglamento de Afiliación de MORENA**

...

**Artículo 4.** La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

**ARTÍCULO 5.** *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

## **5. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, por parte de **MORENA**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Katya Nurisa Rodríguez Serna</b>		
<b>Escrito de queja<sup>109</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>110</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>111</sup></b>
06/11/2020	Afiliada <b>12/08/2015</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana si aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Katya Nurisa Rodríguez Serna</b> y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p><i>MORENA</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Andrés López Romero</b>		
<b>Escrito de queja<sup>112</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>113</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>114</sup></b>
10/11/2020	Afiliado <b>05/10/2013</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Andrés López Romero</b> y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, <i>MORENA</i> exhibió, de forma extemporánea, copia certificada por el titular de la Notaría número ciento veinticuatro del Distrito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de 10 de mayo de 2023, del Formato de Afiliación o Ratificación de Afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero.</p> <p>Al momento de presentar alegatos aportó copia certificada de la cédula de afiliación del quejoso.</p>

<sup>109</sup> Visible a hojas 01 a 02 del expediente.

<sup>110</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>111</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

<sup>112</sup> Visible a hojas 08 a 09 del expediente.

<sup>113</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>114</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Andrés López Romero</b>		
<b>Escrito de queja<sup>112</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>113</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>114</sup></b>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que las pruebas aportadas se presentaron de manera extemporánea, aunado a que la misma <b>no es idónea para acreditar que la afiliación fue voluntaria</b>, ya que únicamente exhibió <b>copia certificada</b> del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la autoridad instructora le requirió <b>el original de la constancia de afiliación correspondiente</b>, además de que dicho medio de prueba fue presentado fuera del momento procesal oportuno para ello, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Juana Angélica Trujillo de la Cruz</b>		
<b>Escrito de queja<sup>115</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>116</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>117</sup></b>
10/11/2020	Afiliada <b>18/05/2013</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: right;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana si aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Juana Angélica Trujillo de la Cruz</b> y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p><i>MORENA</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<sup>115</sup> Visible a hojas 16 a 17 del expediente.

<sup>116</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>117</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Carolina López Moreno</b>		
<b>Escrito de queja<sup>118</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>119</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>120</sup></b>
10/11/2020	Afiliada <b>03/05/2015</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana si aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Carolina López Moreno</b> y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p><i>MORENA</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<b>María del Rosario Ibáñez Hernández</b>		
<b>Escrito de queja<sup>121</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>122</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>123</sup></b>
10/11/2020	Afiliada <b>05/09/2015</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana si aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>María del Rosario Ibáñez Hernández</b> y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p><i>MORENA</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p>		

<sup>118</sup> Visible a hojas 16 a 17 del expediente.

<sup>119</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>120</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

<sup>121</sup> Visible a hojas 16 a 17 del expediente.

<sup>122</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>123</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>María del Rosario Ibáñez Hernández</b>		
<b>Escrito de queja<sup>121</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>122</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>123</sup></b>
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .		

<b>María del Rosario Herrera Patiño</b>		
<b>Escrito de queja<sup>124</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>125</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>126</sup></b>
10/11/2020	Afiliada <b>08/07/2015</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	Fue afiliada Informó que la ciudadana si aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.  De igual forma <b>MORENA</b> informó la fecha de alta de <b>María del Rosario Herrera Patiño</b> y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.  <b>MORENA</b> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de <b>MORENA</b> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .		

<b>Belén Isaura Ruiz García</b>		
<b>Escrito de queja<sup>127</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>128</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>129</sup></b>
06/11/2020	Afiliada <b>30/01/2015</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	Fue afiliada Informó que la ciudadana si aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.  De igual forma <b>MORENA</b> informó la fecha de alta de <b>Belén Isaura Ruiz García</b> y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.

<sup>124</sup> Visible a hoja 41 del expediente.

<sup>125</sup> Correo electrónico institucional de la **DEPPP**, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>126</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

<sup>127</sup> Visible a hojas 46 a 47 del expediente.

<sup>128</sup> Correo electrónico institucional de la **DEPPP**, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>129</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Belén Isaura Ruiz García</b>		
<b>Escrito de queja<sup>127</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>128</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>129</sup></b>
		MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Mónica Ivonne Hernández García</b>		
<b>Escrito de queja<sup>130</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>131</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>132</sup></b>
06/11/2020	Afiliada <b>24/06/2016</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana si aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Mónica Ivonne Hernández García</b> y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<sup>130</sup> Visible a hojas 53 a 54 del expediente.

<sup>131</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>132</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Jorge Alberto Morales Abreu</b>		
<b>Escrito de queja<sup>133</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>134</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>135</sup></b>
06/11/2020	Afiliado <b>13/01/2013</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: right;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano si aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma MORENA informó la fecha de alta de <b>Jorge Alberto Morales Abreu</b> y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Gabino Hernández Castillo</b>		
<b>Escrito de queja<sup>136</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>137</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>138</sup></b>
10/11/2020	Afiliado <b>24/05/2013</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: right;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano si aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma MORENA informó la fecha de alta de <b>Gabino Hernández Castillo</b> y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p>MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante</p>		

<sup>133</sup> Visible a hojas 53 a 54 del expediente.

<sup>134</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>135</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

<sup>136</sup> Visible a hojas 63 a 64 del expediente.

<sup>137</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>138</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181, 357 a 360 y 505 a 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Gabino Hernández Castillo</b>		
<b>Escrito de queja<sup>136</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>137</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>138</sup></b>
<p>referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Jovita Palacios Hernández</b>		
<b>Escrito de queja<sup>139</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>140</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>141</sup></b>
09/11/2020	<p>Afiliada <b>24/06/2017</b></p> <p>Registro cancelado <b>03/12/2020</b></p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana si aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Jovita Palacios Hernández</b> y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p><i>MORENA</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Viridiana Razo Lozada</b>		
<b>Escrito de queja<sup>142</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>143</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>144</sup></b>
06/11/2020	<p>Afiliada <b>24/02/2015</b></p> <p>Registro cancelado <b>03/12/2020</b></p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana si aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p>

<sup>139</sup> Visible a hojas 69 a 70 del expediente.

<sup>140</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>141</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

<sup>142</sup> Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

<sup>143</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>144</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Viridiana Razo Lozada</b>		
<b>Escrito de queja<sup>142</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>143</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>144</sup></b>
		De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Viridiana Razo Lozada</b> y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.  MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<b>David Josué Calderón Coss</b>		
<b>Escrito de queja<sup>145</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>146</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>147</sup></b>
06/11/2020	Afiliado <b>16/11/2016</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	Fue afiliado Informó que el ciudadano si aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.  De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>David Josué Calderón Coss</b> y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.  MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<sup>145</sup> Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

<sup>146</sup> Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>147</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Kevin Hernández Sánchez</b>		
<b>Escrito de queja<sup>148</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>149</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>150</sup></b>
06/11/2020	Afiliado <b>06/04/2015</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano si aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Kevin Hernández Sánchez</b> y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p><i>MORENA</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Esperanza Barrera Mendoza</b>		
<b>Escrito de queja<sup>151</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>152</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>153</sup></b>
06/11/2020	Afiliada <b>10/06/2016</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Esperanza Barrera Mendoza</b> y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, <i>MORENA</i> exhibió, de forma extemporánea, copia certificada por el titular de la Notaría número ciento veinticuatro del Distrito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de 10 de mayo de 2023, del Formato de Afiliación o Ratificación de Afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero.</p> <p>Al momento de presentar alegatos aportó copia certificada de la cédula de afiliación del quejoso.</p>

<sup>148</sup> Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

<sup>149</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>150</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

<sup>151</sup> Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

<sup>152</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>153</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Esperanza Barrera Mendoza</b>		
<b>Escrito de queja<sup>151</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>152</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>153</sup></b>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MORENA</i>, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que las pruebas aportadas se presentaron de manera extemporánea, aunado a que la misma <b>no es idónea para acreditar que la afiliación fue voluntaria</b>, ya que únicamente exhibió <b>copia certificada</b> del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la autoridad instructora le requirió <b>el original de la constancia de afiliación correspondiente</b>, además de que dicho medio de prueba fue presentado fuera del momento procesal oportuno para ello, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Carlos Antonio Reyes Domínguez</b>		
<b>Escrito de queja<sup>154</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>155</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>156</sup></b>
06/11/2020	Afiliado <b>02/04/2015</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano si aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Carlos Antonio Reyes Domínguez</b> y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p><i>MORENA</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<sup>154</sup> Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

<sup>155</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>156</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Guillermo Mares Esquivel</b>		
<b>Escrito de queja<sup>157</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>158</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>159</sup></b>
09/11/2020	Afiliado <b>23/02/2018</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: right;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano si aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Guillermo Mares Esquivel</b> y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p><i>MORENA</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Olga Simón Aguilar</b>		
<b>Escrito de queja<sup>160</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>161</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>162</sup></b>
06/11/2020	Afiliada <b>28/09/2013</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: right;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana si aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <i>MORENA</i> informó la fecha de alta de <b>Olga Simón Aguilar</b> y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p><i>MORENA</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p>		

<sup>157</sup> Visible a hojas 110 a 111 del expediente.

<sup>158</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>159</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

<sup>160</sup> Visible a hojas 117 a 118 del expediente.

<sup>161</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>162</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Olga Simón Aguilar</b>		
<b>Escrito de queja<sup>160</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>161</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>162</sup></b>
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .		

<b>Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez</b>		
<b>Escrito de queja<sup>163</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>164</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>165</sup></b>
10/11/2020	Afiliado <b>18/01/2013</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano si aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma <b>MORENA</b> informó la fecha de alta de <b>Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez</b> y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p><b>MORENA</b>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de <b>MORENA</b>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

<b>Edson Romario Martínez González</b>		
<b>Escrito de queja<sup>166</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>167</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>168</sup></b>
10/11/2020	Afiliado <b>06/10/2013</b>  Registro cancelado <b>03/12/2020</b>	<p style="text-align: center;">No fue afiliado</p> <p>Informó que <b>Edson Romario Martínez González</b> no estaba registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p><b>MORENA</b>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>

<sup>163</sup> Visible a hojas 123 a 125 del expediente.

<sup>164</sup> Correo electrónico institucional de la **DEPPP**, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>165</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181, 357 a 360 y 505 a 536 del expediente.

<sup>166</sup> Visible a hoja 132 del expediente.

<sup>167</sup> Correo electrónico institucional de la **DEPPP**, visible a hojas 265 a 267 del expediente.

<sup>168</sup> Escritos visibles a hojas 178 a 181 y 505 a 536 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>Edson Romario Martínez González</b>		
<b>Escrito de queja<sup>166</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>167</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>168</sup></b>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA, de acuerdo a la información proporcionada por la DEPPP. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

No pasa inadvertido que el partido denunciado objeta los elementos de prueba ofrecidos por las y los denunciantes y aquellos recabados por la *UTCE*, no obstante, dichas manifestaciones por sí mismas no son suficientes para restar su valor probatorio, ya que no aporta algún elemento de prueba en contrario o manifestación suficiente para poderlas desestimar, toda vez que, al concatenarse entre sí, generan la convicción suficiente para tener por acreditados los HECHOS denunciados.

## **6. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Sin embargo, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la quejosa para afiliarla y**

**mantenerla dentro del padrón de militantes de su partido político, y no a la ciudadana que solicitó no ser militante del mismo.**

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a *MORENA* en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada —modalidad positiva—, o bien, que no se le separó de la militancia cuando lo solicitó —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y del propio partido denunciado, que **las y los ciudadanos denunciantes, en su momento, se encontraron afiliados a MORENA.**

Por otra parte, **MORENA no demostró con medios de prueba, que las afiliaciones denunciadas fueran resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos,** debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al citado instituto político, en tanto que la carga para el actor consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En el caso, el partido denunciado no adjuntó las cédulas de afiliación originales correspondientes, ni algún otro medio de convicción tendente a acreditar su dicho.

Además, cuando la autoridad instructora requirió a *MORENA* que presentara el expediente de afiliación, argumentó que continuaba realizando la búsqueda de la documentación, por lo que no era posible su entrega.

Al respecto es de señalarse que la falta de organización al interior de un partido político **no es un excluyente de responsabilidad** para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucional y legamente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligada a acatar la ley en todo momento, respetando los derechos políticos de la ciudadanía, en el caso, tiene el deber de contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de las personas **denunciantes**, en la que constara la manifestación de su voluntad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

Sobre ello, la *Sala Superior* en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que, el partido político “se encontraba obligado [a] conservarla y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos,” cuestión que, en el caso, el partido MORENA no cumplió.

En conclusión, toda vez que las y los denunciados manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada su afiliación, y que el partido político MORENA, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Por ello, se considera necesario señalar que, se cuenta con pronunciamientos de la *Sala Superior*, por lo que se refiere al vínculo entre la afiliación no consentida y la utilización indebida de información personal; al efecto, se cita la parte conducente del recurso de apelación SUP-RAP-141/2018:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Por tanto, debe establecerse que, la utilización indebida de información personal de las y los denunciados va de la mano con la afiliación no autorizada.

En síntesis, se considera necesario asentar que el supuesto de infracción que aquí se analiza —esto es, la indebida afiliación—, ha sido ya suficientemente explorado a nivel jurisdiccional, al grado que existen ya criterios como lo es la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

**MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, citada en líneas previas, criterios en los que se ha establecido: *la obligación de los partidos políticos de contar con elementos a partir de los cuales se pueda acreditar que se contó con la voluntad de los ciudadanos para darles de alta como afiliados*; del mismo modo, se ha validado el derecho de las personas a reprochar la afiliación que no consintieron y, como consecuencia de lo anterior, la obligación de esta autoridad de dar trámite a tales denuncias; del mismo modo, se tiene claridad en cuanto a los requisitos que las quejas deben contener, y se han confirmado las sanciones determinadas por este Instituto para tales conductas.

Por todo lo anterior, es válido concluir que *MORENA* no demostró que las afiliaciones **de las y los denunciantes**, se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados y, por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que, las afiliaciones denunciadas no fueron consentida por las y los denunciantes.

A similares conclusiones, arribó este *Consejo General*, el emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG480/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/DRZ/CG/88/2020, la cual fue confirmada por la *Sala Superior* a través del recurso de apelación SUP-RAP-144/2021; así como la diversa INE/CG1537/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020 y más recientemente las resoluciones INE/CG70/2022, INE/CG74/2022, y INE/CG75/2022 aprobadas el cuatro de febrero del año en curso, mismas que fueron confirmadas en las sentencias dictadas a los recursos de apelación SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-35/2022 y SUP-RAP-36/2022. **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *MORENA*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones Jurídicas Infringidas</b>
<i>MORENA</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida de veinte (20) personas, así como el uso no autorizado de sus datos personales, por parte de <i>MORENA</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **veinte personas** respecto de las que se determinó previamente la indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse como sus militantes, violentando con ello lo previsto en los artículos 35,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las y los denunciantes sin que estos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a las infracciones acreditadas, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los quejosos al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

**C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso, se considera que se está en presencia de una falta singular.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta aquí analizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** Respecto a la inclusión de veinte personas ciudadanas en el padrón de afiliados de *MORENA*, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos de pertenecer a las filas de dicho instituto político, la irregularidad en que incurrió el partido denunciado consistió en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

**b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de afiliación	Entidad
1	Katya Nurisa Rodríguez Serna	12/08/2015	Aguascalientes
2	Andrés López Romero	06/10/2013	Chiapas
3	Juana Angélica Trujillo de la Cruz	18/05/2013	Ciudad de México
4	Carolina López Moreno	03/05/2015	Ciudad de México
5	María del Rosario Ibáñez Hernández	05/09/2015	Ciudad de México
6	María del Rosario Herrera Patiño	08/07/2015	Ciudad de México
7	Belén Isaura Ruiz García	30/01/2015	Ciudad de México
8	Mónica Ivonne Hernández García	24/06/2016	Ciudad de México
9	Jorge Alberto Morales Abreu	13/01/2013	Ciudad de México
10	Gabino Hernández Castillo	24/05/2013	Coahuila

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de afiliación	Entidad
11	Jovita Palacios Hernández	24/06/2017	Estado de México
12	Viridiana Razo Lozada	24/02/2015	Estado de México
13	David Josué Calderón Coss	16/11/2016	Estado de México
14	Kevin Hernández Sánchez	06/04/2015	Estado de México
15	Esperanza Barrera Mendoza	10/06/2016	Estado de México
16	Carlos Antonio Reyes Domínguez	02/04/2015	Estado de México
17	Guillermo Mares Esquivel	23/02/2018	Estado de México
18	Olga Simón Aguilar	28/09/2013	Oaxaca
19	Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez	18/01/2013	Quintana Roo
20	Edson Romario Martínez González	06/10/2013	Veracruz

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de MORENA, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- MORENA, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** o desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La violación a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes de MORENA.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) MORENA no demostró ni probó que las afiliaciones de las y los quejosos, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de las personas quejosas, se efectuaron antes del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Katya Nurisa Rodríguez Serna	12/08/2015
2	Andrés López Romero	06/10/2013

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

<b>No.</b>	<b>Ciudadano</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
3	Juana Angélica Trujillo de la Cruz	18/05/2013
4	Carolina López Moreno	03/05/2015
5	María del Rosario Ibáñez Hernández	05/09/2015
6	María del Rosario Herrera Patiño	08/07/2015
7	Belén Isaura Ruiz García	30/01/2015
8	Mónica Ivonne Hernández García	24/06/2016
9	Jorge Alberto Morales Abreu	13/01/2013
10	Gabino Hernández Castillo	24/05/2013
11	Jovita Palacios Hernández	24/06/2017
12	Viridiana Razo Lozada	24/02/2015
13	David Josué Calderón Coss	16/11/2016
14	Kevin Hernández Sánchez	06/04/2015
15	Esperanza Barrera Mendoza	10/06/2016
16	Carlos Antonio Reyes Domínguez	02/04/2015
17	Guillermo Mares Esquivel	23/02/2018
18	Olga Simón Aguilar	28/09/2013
19	Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez	18/01/2013
20	Edson Romario Martínez González	06/10/2013

- 6) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG33/2019**, como se muestra en el siguiente cuadro.

<b>No.</b>	<b>Persona</b>	<b>Fecha de cancelación</b>
1	Katya Nurisa Rodríguez Serna	03/12/2020
2	Andrés López Romero	03/12/2020
3	Juana Angélica Trujillo de la Cruz	03/12/2020
4	Carolina López Moreno	03/12/2020
5	María del Rosario Ibáñez Hernández	03/12/2020
6	María del Rosario Herrera Patiño	03/12/2020
7	Belén Isaura Ruiz García	03/12/2020
8	Mónica Ivonne Hernández García	03/12/2020
9	Jorge Alberto Morales Abreu	03/12/2020
10	Gabino Hernández Castillo	03/12/2020
11	Jovita Palacios Hernández	03/12/2020
12	Viridiana Razo Lozada	03/12/2020
13	David Josué Calderón Coss	03/12/2020
14	Kevin Hernández Sánchez	03/12/2020
15	Esperanza Barrera Mendoza	03/12/2020
16	Carlos Antonio Reyes Domínguez	03/12/2020
17	Guillermo Mares Esquivel	03/12/2020
18	Olga Simón Aguilar	03/12/2020
19	Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez	03/12/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

No.	Persona	Fecha de cancelación
20	Edson Romario Martínez González	03/12/2020

**F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a **veinte** personas ciudadanas, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas denunciadas de militar en *MORENA*, ni para el uso de sus datos personales.

**2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que, en el caso **no se actualiza**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>169</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que, por cuanto hace a *MORENA*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018 de once de mayo de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

---

<sup>169</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **veinte personas** al partido político, pues se comprobó que MORENA las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte de MORENA, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.



- Implicó una infracción o falta administrativa, toda vez que se configuró una conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, MORENA, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de la hoy quejosa, lo que constituye violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la *Constitución*.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo de *MORENA*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos *MORENA*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuenta con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.*

**[Énfasis añadido]**

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de la ciudadana hoy quejosa de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MORENA* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.***<sup>30</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su **comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

*Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por *MORENA*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, las afiliaciones de las y los denunciados, si bien acontecieron del dos mil trece al dos mil diecisiete, temporalidad en la que no le eran aplicables los beneficios del acuerdo *INE/CG33/2019*, pero que sí le obligaba a llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte de los militantes, lo que en el caso no ocurrió.

Ya que, como se indicó, por una parte el partido político no aportó documental idónea para acreditar la voluntad de las y los quejosos de querer afiliarse a dicho partido político, siendo que no reservó el registro de estas personas y, por otra, la baja de las y los denunciados del padrón de militantes acontecieron del diecinueve de octubre al diez de noviembre de dos mil veinte, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,<sup>170</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas

---

<sup>170</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad *MORENA* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cedulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de *MORENA* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de *MORENA*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, **imponer una multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) días** de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**<sup>171</sup> e **INE/CG1529/2021**,<sup>172</sup> confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021**<sup>173</sup> y **SUP-RAP-427/2021**<sup>174</sup>, respectivamente.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto

---

<sup>171</sup> Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf>

<sup>172</sup> Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>173</sup> Consulta disponible en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf)

<sup>174</sup> Consulta disponible en: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP\\_2021\\_RAP\\_427-1098342.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>175</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** - *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Luego entonces, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **novecientos sesenta y tres** días de salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a MORENA, **por la afiliación indebida de las y los denunciantes, así como por el uso indebido de sus datos personales.**

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la

---

<sup>175</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

*LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor.

Es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, a 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las cantidades que adelante se precisan:

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.<sup>176</sup>

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>177</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>178</sup>
			A	B	C	D	
1	Katya Nurisa Rodríguez Serna	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	<b>\$67,505.69</b>
2	Andrés López Romero	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	<b>\$62,363.30</b>
3	Juana Angélica Trujillo de la Cruz	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	<b>\$62,363.30</b>
4	Carolina López Moreno	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	<b>\$67,505.69</b>
5	María del Rosario Ibáñez Hernández	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	<b>\$67,505.69</b>
6	María del Rosario Herrera Patiño	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	<b>\$67,505.69</b>

<sup>176</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

<sup>177</sup> Cifra al segundo decimal

<sup>178</sup> Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>177</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>178</sup>
			A	B	C	D	
7	Belén Isaura Ruiz García	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
8	Jorge Alberto Morales Abreu	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
9	Gabino Hernández Castillo	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
10	Viridiana Razo Lozada	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
11	Kevin Hernández Sánchez	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
12	Carlos Antonio Reyes Domínguez	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
13	Olga Simón Aguilar	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
14	Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
15	Edson Romario Martínez González	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>179</sup>
1	Mónica Ivonne Hernández García	2016	963	73.04	\$70,337.52
2	Jovita Palacios Hernández	2017	963	75.49	\$72,696.89
3	David Josué Calderón Coss	2016	963	73.04	\$70,337.52
4	Esperanza Barrera Mendoza	2016	963	73.04	\$70,337.52
5	Guillermo Mares Esquivel	2018	963	80.60	\$77,617.8

Debe precisarse que se considera que las multas impuestas a MORENA constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

<sup>179</sup> Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG596/2022, emitido por este *Consejo General* en el que, se estableció que, entre otros, *MORENA* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento mensual de Actividades Ordinarias del 2023
<i>MORENA</i>	\$1,837,562,623

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	FINANCIAMIENTO MENSUAL (A)	POR MULTAS Y SANCIONES (B)	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B)
<i>MORENA</i>	\$ 153,130,218.00	\$ 2,428,307.73	\$ 150,701,910.27

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *MORENA*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de julio del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA <sup>180</sup>
1	Katya Nurisa Rodríguez Serna	2015	\$67,505.69	0.04%
2	Andrés López Romero	2013	\$62,363.30	0.04%
3	Juana Angélica Trujillo de la Cruz	2013	\$62,363.30	0.04%
4	Carolina López Moreno	2015	\$67,505.69	0.04%
5	María del Rosario Ibáñez Hernández	2015	\$67,505.69	0.04%
6	María del Rosario Herrera Patiño	2015	\$67,505.69	0.04%
7	Belén Isaura Ruiz García	2015	\$67,505.69	0.04%
8	Mónica Ivonne Hernández García	2016	\$70,337.52	0.04%
9	Jorge Alberto Morales Abreu	2013	\$62,363.30	0.04%
10	Gabino Hernández Castillo	2013	\$62,363.30	0.04%
11	Jovita Palacios Hernández	2017	\$72,696.89	0.04%
12	Viridiana Razo Lozada	2015	\$67,505.69	0.04%
13	David Josué Calderón Coss	2016	\$70,337.52	0.04%
14	Kevin Hernández Sánchez	2015	\$67,505.69	0.04%
15	Esperanza Barrera Mendoza	2016	\$70,337.52	0.04%
16	Carlos Antonio Reyes Domínguez	2015	\$67,505.69	0.04%
17	Guillermo Mares Esquivel	2018	\$77,617.8	0.05%
18	Olga Simón Aguilar	2013	\$62,363.30	0.04%
19	Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez	2013	\$62,363.30	0.04%
20	Edson Romario Martínez González	2013	\$62,363.30	0.04%

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MORENA* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de julio de dos mil veintitrés, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

<sup>180</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>181</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>182</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO. Se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **veinte personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, punto 5**, de esta resolución.

---

<sup>181</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>182</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

No.	Ciudadano
1	Katya Nurisa Rodríguez Serna
2	Andrés López Romero
3	Juana Angélica Trujillo de la Cruz
4	Carolina López Moreno
5	María del Rosario Ibáñez Hernández
6	María del Rosario Herrera Patiño
7	Belén Isaura Ruiz García
8	Mónica Ivonne Hernández García
9	Jorge Alberto Morales Abreu
10	Gabino Hernández Castillo
11	Jovita Palacios Hernández
12	Viridiana Razo Lozada
13	David Josué Calderón Coss
14	Kevin Hernández Sánchez
15	Esperanza Barrera Mendoza
16	Carlos Antonio Reyes Domínguez
17	Guillermo Mares Esquivel
18	Olga Simón Aguilar
19	Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez
20	Edson Romario Martínez González

**SEGUNDO.** En términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se impone a **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las veinte personas aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	Katya Nurisa Rodríguez Serna	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
2	Andrés López Romero	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

No.	Quejosa	Sanción a imponer
3	Juana Angélica Trujillo de la Cruz	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]
4	Carolina López Moreno	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
5	María del Rosario Ibáñez Hernández	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
6	María del Rosario Herrera Patiño	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
7	Belén Isaura Ruiz García	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
8	Mónica Ivonne Hernández García	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$70,337.52 [setenta mil seiscientos trescientos treinta y siete 52/100] [Ciudadana afiliada en 2016]
9	Jorge Alberto Morales Abreu	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

No.	Quejosa	Sanción a imponer
10	Gabino Hernández Castillo	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]
11	Jovita Palacios Hernández	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, vigentes en el 2017, equivalente a \$72,696.89 [setenta y dos mil seiscientos noventa y seis 89/100] [Ciudadana afiliada en 2017]
12	Viridiana Razo Lozada	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
13	David Josué Calderón Coss	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$70,337.52 [setenta mil seiscientos trescientos treinta y siete 52/100] [Ciudadano afiliado en 2016]
14	Kevin Hernández Sánchez	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
15	Esperanza Barrera Mendoza	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$70,337.52 [setenta mil seiscientos trescientos treinta y siete 52/100] [Ciudadana afiliada en 2016]
16	Carlos Antonio Reyes Domínguez	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

No.	Quejosa	Sanción a imponer
17	Guillermo Mares Esquivel	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, vigentes en el 2018, equivalente a \$77,617.8 [setenta y siete mil seiscientos diecisiete 8/100] [Ciudadano afiliado en 2018]
18	Olga Simón Aguilar	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]
19	Juan Dagoberto Martínez Gutiérrez	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]
20	Edson Romario Martínez González	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a *MORENA* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; a *MORENA* por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GME/JD37/MEX/184/2020**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**